

CAPÍTULO III
De los créditos para gastos de personal

SECCIÓN 1.ª REGÍMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 14. *Limitación del aumento de gastos de personal.*

1. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación al personal al servicio de:

- a) La Administración del Principado de Asturias.
- b) Los organismos y entes públicos a que se refieren las letras d) y e) del artículo 1 de esta ley.
- c) Las empresas públicas a que se refiere la letra f) del artículo 1.
- d) Las fundaciones y los consorcios incluidos en las letras d) y e) del artículo 1.
- e) La Universidad de Oviedo.

2. En el año 2015, las retribuciones íntegras del personal no experimentarán ningún incremento con respecto a las del año 2014 en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

3. Durante el ejercicio 2015 los sujetos integrantes del sector público enumerados en el apartado 1 del presente artículo no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial en los términos que establece la presente ley, los sujetos enumerados podrán realizar contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación, siempre que los citados planes o contratos hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011.

4. La masa salarial del personal laboral, que no podrá incrementarse en 2015, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por este personal en 2014, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

Se exceptúan, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del

número de efectivos asignados a cada programa, o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

6. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

7. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

8. Los límites establecidos en este artículo serán de aplicación a las retribuciones de los contratos mercantiles y de alta dirección del personal del sector público.

Artículo 15. *Retribuciones del personal sometido a régimen administrativo y estatutario.*

Con efectos de 1 de enero del año 2015, las cuantías de los componentes que integran las retribuciones del personal a que se refiere el artículo 14.1 sometido a régimen administrativo o estatutario, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes en relación con determinados cargos, puestos y colectivos, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

1. Las retribuciones básicas, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que se desempeñen, no experimentarán ningún crecimiento respecto de las vigentes para el ejercicio 2014, sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación correspondiente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad, o penosidad del mismo.

Los trienios reconocidos al personal estatutario con anterioridad al 13 de septiembre de 1987 se mantendrán, igualmente, en las cuantías vigentes.

2. El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tampoco tendrá incremento alguno respecto de las vigentes para el ejercicio 2014, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

3. Los complementos personales y transitorios no experimentarán ningún incremento respecto a las cantidades previstas para 2014 y serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2015, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo y demás retribuciones que tengan análogo carácter. Estos complementos, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley.

Artículo 16. *Retribuciones del personal laboral.*

1. Con efectos de 1 de enero de 2015, la masa salarial del personal a que se refiere el artículo 14.1, sometido a régimen laboral, no podrá experimentar ningún

crecimiento respecto a la prevista para 2014, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.5 de la presente ley y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos a alcanzar mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

2. Lo previsto en el apartado anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

La autorización de la masa salarial por la Consejería de Hacienda y Sector Público, previos los informes de las Direcciones Generales competentes en materia de función pública y presupuestos, será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2015, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del año, a cuyo efecto deberá aportarse la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2014 distinguiendo entre retribuciones fijas y conceptos variables.

Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones, en todo o en parte, vengan determinadas por contrato individual, igualmente deberán comunicarse a las Direcciones Generales competentes en materia de presupuestos y función pública las retribuciones anualizadas, satisfechas y devengadas en 2014.

3. Continúan vigentes para 2015 las retribuciones previstas para 2014 correspondientes al personal con contrato de alta dirección que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.

4. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley, no podrán experimentar ningún crecimiento respecto a 2014.

5. El personal laboral que tuviera reconocido el derecho al percibo del complemento de carrera lo percibirá de acuerdo con lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 17. Retribuciones de los miembros de la Junta General del Principado de Asturias.

Las retribuciones de los miembros de la Junta General del Principado de Asturias son las fijadas de acuerdo con el Reglamento de la Junta General por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

Artículo 18. *Retribuciones de los miembros de los órganos auxiliares.*

Las retribuciones correspondientes a los cargos de Síndico Mayor, Síndico y Secretario General de la Sindicatura de Cuentas serán las establecidas en el artículo 19 para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico, respectivamente.

Las retribuciones correspondientes a los cargos de Presidente, Vocales y Secretario General del Consejo Consultivo serán, de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, las establecidas en el artículo siguiente para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico, respectivamente.

Artículo 19. *Retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y otros altos cargos de la Administración.*

1. Las retribuciones de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejero y Viceconsejero serán las que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Subsecretario, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Secretario General Técnico, Director General y asimilados serán las que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General.

3. Los altos cargos que sean funcionarios de carrera o empleados públicos de carácter laboral fijo, tendrán derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento.

4. En ningún caso serán de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno y otros altos cargos las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 20. *Retribuciones de Directores de Agencias y equivalentes.*

Continúan vigentes para 2015 las retribuciones previstas para el 2014, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponder a sus titulares de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 21. *Retribuciones del personal funcionario.*

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, las retribuciones a percibir en 2015 por el personal funcionario serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a la que pertenezca el personal funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías que, referidas a doce mensualidades, son las siguientes:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Grupo Ley 30/1984	Sueldos (euros)	Trienios (euros)
--------------------------------------	----------------------------------	----------------------------	-----------------------------

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Dirección General de la
Función Pública

A1	A	13.308,60	511,80
A2	B	11.507,76	417,24
B		10.059,24	366,24
C1	C	8.640,24	315,72
C2	D	7.191,00	214,80
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales Ley (7/2007)	E	6.581,64	161,64

b) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel de complemento de destino	Cuantía (euros)
30	11.790,12
29	10.575,24
28	10.130,76
27	9.685,80
26	8.497,32
25	7.539,24
24	7.094,40
23	6.650,04
22	6.204,96
21	5.760,84
20	5.351,40
19	5.078,16
18	4.804,68
17	4.531,32
16	4.258,80
15	3.985,08
14	3.712,08
13	3.438,48
12	3.165,12
11	2.891,88

c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, y en concreto en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad, especial disponibilidad, la prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas, o cualquier otra característica que las distinga, sin perjuicio de la modalidad de su devengo.

En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La cuantía anual no experimentará ningún incremento con respecto a la vigente en el año 2014, y se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

Los funcionarios de los cuerpos docentes que desempeñen funciones en etapas o enseñanzas superiores a las asignadas a su cuerpo con carácter general en el ámbito docente podrán percibir, en idénticas condiciones que el complemento específico a que se refiere el párrafo anterior, un «componente compensatorio del

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Dirección General de la
Función Pública

complemento específico en la función docente». El Consejo de Gobierno establecerá las cuantías y los requisitos para percibir este complemento compensatorio.

d) El complemento de carrera profesional, destinado a retribuir la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera horizontal de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

GRUPO/SUBGRUPO	Cuantía (Primera Categoría)
Funcionarios	Euros
A1	2.124,24
A2	1.359,60
C1	892,32
C2	722,28
E (Ley 30/1984) – Agrup. Pr. (Ley 7/2007)	552,36

El derecho al percibo de este complemento quedará condicionado al previo y expreso reconocimiento de la correspondiente categoría personal y se mantendrá cualquiera que sea la Consejería, organismo o ente público al que pertenezca el puesto a que estuviera adscrito así como cualquiera que sea la naturaleza de éste.

e) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios en los importes recogidos en este apartado, y del complemento de destino, complemento específico y complemento de carrera mensual que se perciba. El importe a percibir se calculará proporcionalmente de acuerdo con lo dispuesto reglamentariamente. Cuando se hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

Las cuantías de sueldo y trienios aplicables a cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de 2015 serán las siguientes:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo (euros)	Trienios (euros)
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
B	724,50	26,38
C1	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47

f) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo con que se desempeñen los puestos de trabajo siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos, y se asignará conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería afectada y previo informe de la Consejería competente en materia de presupuestos y de función pública determinará los supuestos e importes de la productividad de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.^a En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Cada Consejería, organismo o ente público determinará mediante resolución la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad al personal que desempeñe determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen, dentro de los créditos presupuestarios existentes. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

g) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán dentro de los créditos asignados a tal fin. Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

2. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

3. A los efectos de la absorción prevista en el artículo 15.3, no se considerará en ningún caso la parte del incremento retributivo que afecte a trienios, complementos de productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 22. *Retribuciones del personal estatutario.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 y 15, las retribuciones a percibir en 2015 por el personal estatutario serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

GRUPO	Sueldos (euros)	Trienios (euros)
A	13.308,60	511,80
B	11.507,76	417,24

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Dirección General de la
Función Pública

C	8.640,24	315,72
D	7.191,00	214,80
E	6.581,64	161,64

b) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel de complemento de destino	Cuantía (euros)
30	11.790,12
29	10.575,24
28	10.130,76
27	9.685,80
26	8.497,32
25	7.539,24
24	7.094,40
23	6.650,04
22	6.204,96
21	5.760,84
20	5.351,40
19	5.078,16
18	4.804,68
17	4.531,32
16	4.258,80
15	3.985,08
14	3.712,08
13	3.438,48
12	3.165,12
11	2.891,88

c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, y en concreto en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad, especial disponibilidad, la prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas, o cualquier otra característica que las distinga, sin perjuicio de la modalidad de su devengo.

En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La cuantía anual, que no experimentará ningún incremento con respecto a la vigente para el ejercicio 2014, se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

d) El personal estatutario fijo percibirá el complemento de carrera profesional y desarrollo profesional de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Dirección General de la
Función Pública

CARRERA PROFESIONAL PARA EL PERSONAL ESTATUTARIO				
(Licenciados y Diplomados Sanitarios)				
			PERSONAL DE CUPO Y ZONA	
	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO A	GRUPO B
GRADO 1	2.361,36	1.592,04	1.628,64	1.098,00
GRADO 2	4.722,60	3.184,20	3.257,16	2.196,12
GRADO 3	7.037,76	4.745,16	4.853,88	3.272,76
GRADO 4	9.352,80	6.306,12	6.450,60	4.349,28

DESARROLLO PROFESIONAL PARA EL PERSONAL ESTATUTARIO					
(Excluidos Licenciados y Diplomados Sanitarios)					
	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C	GRUPO D	GRUPO E
NIVEL 1	2.124,24	1.359,60	892,32	722,28	552,36
NIVEL 2	4.206,96	2.692,44	1.767,00	1.430,40	1.093,80
NIVEL 3	6.248,76	3.999,24	2.624,52	2.124,60	1.624,56
NIVEL 4	8.284,44	5.302,20	3.479,52	2.816,76	2.153,88

El derecho al percibo de este complemento quedará condicionado al previo y expreso reconocimiento del correspondiente nivel o grado de carrera y se mantendrá cualquiera que sea la Consejería, organismo o ente público al que pertenezca el puesto a que estuviera adscrito así como cualquiera que sea la naturaleza de éste.

Todo ello sin perjuicio de la suspensión operada por la Disposición adicional novena de la Ley del Principado de Asturias 5/2010, de 9 de julio, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia tributaria para la reducción del déficit público.

e) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios en los importes recogidos en el apartado 21.1.e), y del complemento de destino, complemento específico y complemento de carrera mensual que se perciba. El importe a percibir se calculará proporcionalmente de acuerdo con lo dispuesto reglamentariamente. Cuando se hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

f) El complemento de atención continuada está destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada, y no experimentará incremento alguno respecto del vigente para el año 2014.

g) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo del titular del puesto, así como su

participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería afectada y previo informe de la Consejería competente en materia de presupuestos y función pública, determinará los supuestos e importes de la productividad de acuerdo con las normas que se especifican en el artículo 21.1.f) de esta Ley.

No obstante lo anterior, el titular de la Consejería de Sanidad, previos los informes de las Direcciones Generales competentes en materia de función pública y presupuestaria, podrá acordar, mediante resolución, los supuestos e importes de la productividad variable del personal directivo adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias, en función del especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Consejería, organismo o ente público determinará mediante resolución la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad al personal que desempeñe determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen, dentro de los créditos presupuestarios existentes. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

2. El personal estatutario en cualquier situación administrativa en la que tuviera reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirá, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

3. A los efectos de la absorción prevista en el artículo 15.3, no se considerará en ningún caso la parte del incremento retributivo que afecte a trienios, complementos de productividad, horas extraordinarias ni el complemento de atención continuada.

Las cuantías correspondientes al componente general del complemento específico de aquellos puestos de trabajo y categorías que fueron objeto de incremento en el año 2002 en aplicación del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 1 de agosto de 2001, formarán parte del importe absorbible.

Artículo 23. Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Principado de Asturias.

1. El personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que desempeñe sus funciones en el ámbito competencial del Principado de Asturias, percibirá las retribuciones previstas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y demás normativa que le resulte aplicable.

2. Los complementos y mejoras retributivas regulados en disposiciones o acuerdos adoptados por los órganos del Principado de Asturias en el ejercicio de sus competencias con respecto de este personal, no experimentarán incremento alguno respecto de las cuantías vigentes para 2014.

3. El complemento específico transitorio regulado por el artículo 3 del Decreto 3/2011, de 26 de enero, se integrará como parte esencial del complemento específico cuando se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 24. Retribuciones del personal interino.

1. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación al que esté adscrito su cuerpo o escala, así como las retribuciones de complemento de destino y complemento específico asignados al puesto de trabajo efectivamente desempeñado, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes. Todo ello sin perjuicio de que puedan percibir, si hubiera lugar a ello, el complemento de productividad o la gratificación por servicios extraordinarios a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 21.1.

Los funcionarios interinos no podrán percibir el complemento de carrera o desarrollo profesional, ni cualquier otra retribución que esté vinculada a la condición de funcionario de carrera.

2. El personal cuyo nombramiento tuviera por objeto la ejecución de programas de carácter temporal o para atender el exceso o acumulación de tareas a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo o escala al que se hubieran asimilado sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de la relación de puestos de trabajo al que aquéllas se hubieran homologado.

3. El personal estatutario que preste servicios en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, mediante nombramientos de interinidad, eventual o por sustitución, percibirá las retribuciones establecidas para el personal estatutario fijo, salvo el complemento de carrera y desarrollo profesional a que se refiere el apartado d) del artículo 22.1 ni cualquier otra retribución que esté vinculada a la condición de personal estatutario fijo.

4. Las retribuciones a que se refiere este artículo no podrán experimentar ningún incremento respecto de las vigentes para el año 2014.

Artículo 25. Retribuciones del personal eventual.

Las retribuciones del personal eventual que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos a los que se refiere el artículo 14, no experimentarán ningún incremento con respecto a las reconocidas para 2014.

El personal eventual percibirá las retribuciones básicas y complementarias fijadas en su nombramiento, de acuerdo con las asignadas al personal funcionario del grupo o subgrupo al que resulte asimilado, excluida antigüedad.

Artículo 26. Retribuciones del personal funcionario sanitario local.

El personal funcionario sanitario local que preste servicios en cualquiera de los organismos y entes de la Administración del Principado de Asturias y no esté adscrito a puestos de trabajo catalogados continuará percibiendo, durante el año 2015, las retribuciones vigentes para el año 2014.

SECCIÓN 2.ª OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RETRIBUCIONES DE PERSONAL

Artículo 27. *Procesos de autoorganización y políticas de personal.*

La Consejería de Hacienda y Sector Público podrá autorizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las adecuaciones retributivas derivadas de procesos de organización, de procesos de reorganización, y de políticas de personal.

Artículo 28. *Determinación o modificación de las condiciones retributivas del personal funcionario o laboral al servicio de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.*

1. La determinación o modificación de las condiciones retributivas del personal funcionario o laboral al servicio de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos requerirá informe favorable de las Direcciones Generales competentes en materia de función pública y de presupuestos.

2. Los informes a que se refiere el apartado anterior serán evacuados en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto o acuerdo, y versarán sobre aquellos aspectos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público y especialmente en lo que se refiere a la adecuación a la masa salarial previamente determinada y a las consignaciones presupuestarias existentes.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Firma de convenios o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengán reguladas en todo o en parte por convenio colectivo.

d) Celebración de contratos de alta dirección.

e) Celebración de contratos de trabajo para la realización de una obra o servicio determinado.

f) Celebración de contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal.

g) Otorgamiento de cualquier clase de mejora salarial de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se derive de la aplicación extensiva del régimen retributivo del personal funcionario público.

h) Transformación de plazas o modificación de relaciones de puestos de trabajo.

4. Serán nulos de pleno derecho los pactos y acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras leyes de presupuestos.

No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2014 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 29. Limitación en materia de incrementos de gasto para costes de personal del sector público autonómico.

1. Todos los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares así como los contratos individuales de trabajo que se adopten en el ámbito de los sujetos del sector público autonómico no incluidos en el artículo anterior, de los que se deriven directa o indirectamente incrementos de gasto en materia de costes de personal, requerirán, antes de su aprobación por el órgano competente que corresponda, informe favorable de las Direcciones Generales competentes en materia de función pública y presupuestaria.

2. Serán nulos de pleno derecho los pactos y acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable.

Artículo 30. Prohibición de ingresos atípicos.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración como contraprestación de cualquier servicio, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuvieran normativamente atribuidas al mismo, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

SECCIÓN 3.^a PLANTILLAS Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

Artículo 31. Plantillas.

1. Se aprueban las plantillas del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, clasificados por Grupos, Cuerpos, Escalas y Categorías, con adscripción inicial a los programas y secciones presupuestarias conforme a lo dispuesto en el informe de personal anexo a estos presupuestos.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Sector Público, previo informe de las Direcciones Generales competentes en materia de función pública y presupuestos, así como de las Consejerías afectadas por razón de la materia, podrá aprobar la transformación de plazas vacantes de la plantilla de personal funcionario, estatutario y laboral al objeto de adecuar las mismas a las necesidades administrativas, así como las que resulten precisas derivadas de las modificaciones de

las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben.

Cuando se trate de plazas de la plantilla orgánica del Servicio de Salud del Principado de Asturias, la propuesta al Consejo de Gobierno para las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a la Consejería de Sanidad.

De esta transformación, y de los acuerdos que el Consejo de Gobierno adopte sobre esta materia, se dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias en el plazo de un mes desde su aprobación.

3. La Consejería de Hacienda y Sector Público podrá autorizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las variaciones de las relaciones de puestos de trabajo y de las plantillas que resulten aprobadas.

Artículo 32. *Oferta de empleo público durante el año 2015.*

1. Durante el año 2015 no se procederá a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pudiera derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas Públicas de Empleo de ejercicios anteriores.

Esta limitación se hace extensiva a las plazas que estén incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. La limitación prevista en el apartado anterior no será de aplicación a los sectores prioritarios definidos con carácter básico por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en los que, respetando en todo caso las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, se establece una tasa de reposición máxima del 50 por ciento.

3. Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje máximo a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario de 2014, dejaron de prestar servicios en cada uno de los sectores, ámbitos, cuerpos o categorías previstos en el apartado anterior, y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

No computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos, aquellas plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna.

4. El Consejo de Gobierno, dentro de los límites establecidos con carácter

básico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Sector Público y previo informe de las Direcciones Generales competentes en materia de función pública y presupuestos, podrá aprobar la oferta de empleo público. A tal efecto podrá proponerse la acumulación de las plazas resultantes de la aplicación de la tasa de reposición correspondiente a cada sector en aquellos Cuerpos o Escalas cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso será necesaria la previa valoración e informe sobre su repercusión en los costes de personal.

5. Durante el año 2015 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales considerados prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

SECCIÓN 4.^a DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Artículo 33. *Costes de personal de la Universidad de Oviedo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan para 2015 los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios de la Universidad de Oviedo, incluido el que ocupa plazas vinculadas a las instituciones sanitarias, por los importes detallados a continuación:

Personal docente e investigador: XXXXXX euros.
Personal de administración y servicios: XXXXXX euros.

A estos efectos en los costes de personal no se incluyen trienios, cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empleador, los componentes del complemento específico por mérito docente y de productividad por la actividad investigadora previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, y el complemento retributivo autonómico del profesorado universitario en el Principado de Asturias.

Será preciso informe favorable de la Consejería de Hacienda y Sector Público como trámite previo a la formalización de convenios colectivos para personal laboral de la Universidad de Oviedo, o para la modificación del existente, siempre que comporten incrementos salariales.

Para el reconocimiento de tramos docentes por la Universidad de Oviedo será necesario informe preceptivo de la Intervención de la Universidad por el que se acredite que existe crédito adecuado y suficiente en las consignaciones presupuestarias que a tal fin figuran en los presupuestos de la Universidad.

Disposición adicional quinta. *Recuperación de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.*

1. Durante el año 2015, el personal de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, que en aplicación de los artículos 2 y 3 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, hubiera dejado de percibir las cantidades en concepto de paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, percibirá en concepto de recuperación de los importes dejados de percibir por aplicación de esa norma, las cantidades previstas en el apartado siguiente, con el alcance y límites que en él se describen.

2. La recuperación de la paga extraordinaria se hará conforme a las siguientes reglas:

a) El importe máximo a devolver será el correspondiente a los 44 días comprendidos entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012.

No obstante, para aquellos sujetos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición en los que el inicio del periodo de cálculo de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 se produjese en una fecha distinta del 1 de junio, los 44 días empezarán a computar desde dicha fecha de inicio.

Queda excluido el personal que hubiera iniciado la prestación de servicios con posterioridad al periodo de 44 días a que se refiere este apartado.

b) En aquellos casos en los que por razón del tiempo de servicios prestados no hubiera procedido el reconocimiento de la totalidad de los 44 días de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 a los que hace referencia la letra anterior, o ya hubiera sido objeto de abono total o parcial por ejecución de una resolución judicial u otra causa, las cantidades a devolver se reducirán total o parcialmente al cómputo de días que correspondiesen.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cómputo de la parte de la paga extraordinaria, y en su caso pagas adicionales, que corresponde a los 44 días o cifra inferior, se realizará, en el caso del personal funcionario o estatutario, conforme a las normas de función pública aplicables en cada Administración, y en el caso del personal laboral, conforme a las normas laborales y convencionales, vigentes en el momento en que se dejaron de percibir dichas pagas.

Las cantidades que se reconozcan por este concepto al personal a que se refiere el apartado 5 del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, por no contemplarse en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o por percibir más de dos al año, serán las equivalentes a un 24,04 por ciento del importe dejado de percibir por aplicación del mencionado precepto o parte proporcional correspondiente en función del periodo trabajado desde el 1 de junio o fecha de inicio del periodo de cálculo de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

c) Los miembros de los órganos auxiliares, miembros del Consejo de Gobierno, resto de altos cargos y directores de agencia percibirán la devolución correspondiente a 44 días en los términos descritos en las letras a) y b).

d) Al personal que se encuentre en los supuestos descritos en las letras anteriores, y que a la fecha de entrada en vigor de esta ley esté prestando servicios en el ámbito definido en el apartado 1 de esta disposición, la cantidad prevista en concepto de recuperación le será abonada por la Administración del Principado de Asturias, organismo o ente público al que le hubiera correspondido el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

e) Al personal que en la fecha de entrada en vigor de esta ley hubiera cesado en el servicio activo o situación asimilada, hubiera perdido la condición de empleado público o trabajador, o hubiera cambiado de destino pasando a prestar servicios fuera del ámbito descrito en el apartado 1, la cantidad prevista en concepto de recuperación le será abonada por la Administración del Principado de Asturias, organismo o ente público al que le hubiera correspondido el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, previa solicitud dirigida a los siguientes órganos:

1.º En el supuesto de prestación de servicios en la Administración del Principado de Asturias, personal al servicio de la Administración de Justicia y personal docente, a la Dirección General de la Función Pública.

2.º En el supuesto de prestación de servicios en organismos o entes públicos, al órgano de gestión económica de personal correspondiente en cada caso.

3.º En caso de que el personal de que se trate hubiera fallecido a la entrada en vigor de la presente ley, la solicitud a que se refiere este apartado deberá formularse por sus herederos conforme a Derecho Civil y ser dirigida, según el caso, a los órganos a los que se refieren los apartados 1.º y 2.º de esta letra.

f) Al personal que en el período señalado en el apartado a) hubiera prestado servicios en el ámbito de un organismo o ente público que haya sido objeto de supresión, la cantidad prevista en concepto de recuperación le será abonada por la Administración del Principado de Asturias, el organismo o ente público en el que se encuentre prestando servicios en el momento de entrada en vigor de esta ley.

g) Al personal que en el período señalado en el apartado a) hubiera prestado servicios en el ámbito de un organismo o ente público que haya sido objeto de supresión, y en el momento de entrada en vigor de esta ley ya no se encuentre prestando servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos o entes públicos, el abono de la cantidad prevista en concepto de recuperación corresponderá al sujeto que haya asumido los derechos y obligaciones del organismo o ente público suprimido, previa solicitud a la Dirección General de la Función Pública.

En caso de que el personal de que se trate hubiera fallecido a la entrada en vigor de la presente ley, la solicitud a que se refiere este apartado deberá formularse por sus herederos conforme a Derecho Civil y será dirigida a la Dirección General de la Función Pública.

3. Al personal de la extinta Procuradora General que hubiera dejado de percibir cantidades en concepto de paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, le será abonada la recuperación de acuerdo con las reglas detalladas en el número 2 de esta disposición.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Dirección General de la
Función Pública

4. Las empresas públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios a que se refiere el artículo 1 de esta ley, la Universidad de Oviedo, la Junta General del Principado de Asturias, el Consejo Consultivo y la Sindicatura de Cuentas, podrán aprobar el abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio en los términos y con los límites establecidos en la disposición adicional décima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

